

tar ó aparentar respeto al hombre despreciable que ella desprecia, al hipócrita descubierto que ella ya no puede estimar.

Por la libertad en el matrimonio, la mujer está libre del *debitum conjugale* (1), el más vergonzoso de todos los trabajos corporales, cuando ocurre, por ejemplo, despues de haber sido rechazada una petición de separacion corporal, condenándola la sentencia á ello, como lo hemos visto últimamente en un proceso que ha metido mucho ruido. Un sabio profesor de leyes, Mr. Emilio Accolas, ha dicho con razon: «*Es el derecho de violacion entre esposos. No hay derecho respectivo de los esposos sobre la persona el uno del otro, porque la persona humana no es materia de derecho, y todo individuo es libre por derecho de naturaleza, el único que se funda en la razon, de unirse al que más quiere y al que cree que mejor le ama.*»

Por la libertad en el matrimonio, el adulterio (2), ese crimen de invencion social y que en la Naturaleza no existe, deja de formar parte y aumentar nues-

(1) La mujer debe amar al marido y serle obediente. Está obligada hácia él al deber conyugal cuando él se lo exige. (POTHIER.)

(2) El derecho romano admitia el adulterio con el nombre de concubinato, en estos términos:

«El que toma á una concubina no se hace con ella reo de adulterio, porque aquello cuyo nombre y cuyo origen proceden de la ley misma no puede estar á ella sometido..... Un oficial puede tener una concubina que sea de la provincia donde ejerce sus funciones..... Se puede tener una concubina de cualquiera edad con tal que pase de 12 años..... Se puede tener

tra nomenclatura penal (1), que la prevision, de acuerdo con la experiencia, manda imperiosamente reducir, pues segun declaracion de los mismos criminalistas, el abuso que se hace de las prisiones es uno de los peligros mayores que amenazan el porvenir. Está generalmente reconocido que las casas de correccion y las cárceles son los depósitos donde se recluta el ejército del crimen, cuyos cuarteles son los presidios.

Por la libertad en el matrimonio, la mujer recobra el pleno uso de la autoridad materna, del cual la despojaron con tanto abuso las leyes arbitrarias. Procrear hijos, desarrollarlos fisicamente, es su funcion natural; instruirlos, desarrollarlos moralmente, es su funcion social. A la mujer pertenece el honor

por concubina á la emancipada de otro, ó á la mujer de origen libre.»  
(*Digesto*, libro XXV, tit. VII, de las Concubinas.)

El emperador Napoleon I lo admitia tambien, puesto que erigia en necesidad la pluralidad de mujeres:

«La mujer ha sido dada al hombre para que tenga hijos. Ahora bien; una mujer sola no bastaria á un hombre para ese objeto; no puede ser mujer suya estando enferma, ni cuando ya no le puede dar hijos. El hombre á quien la Naturaleza no hace impotente ni por la edad ni por los achaques, debe tener, por consiguiente, varias mujeres.» (*Memorial de Santa Elena.*)

(1) *Código penal*. ART. 337. La mujer convicta de adulterio sufrirá la pena de prision durante tres meses al ménos y dos años lo más.

ART. 338. El cómplice de la mujer adúltera será castigado con prision durante el mismo espacio de tiempo, y además con una multa de cien francos á dos mil francos.

ART. 339. El marido que haya tenido una concubina en la casa conyugal y que haya sido convicto ante la querrela de la mujer, será castigado con multa de cien francos á dos mil francos.



exclusivo de esta segunda función, después de haber corrido el peligro exclusivo de la primera.

Por la libertad en el matrimonio, que sería también la rehabilitación de la maternidad, arbitraria, injustamente deshonrada, ¡cuántos suicidios y cuántos abortos se evitarían, y por consiguiente, cuántas más criaturas existirían! ¡Cuántos más niños criados por sus mismas madres, y como consecuencia de ello, cuántos menos niños irían á la Inclusa, donde la mortandad es un treinta por ciento más elevada que para los demás!

Por la libertad en el matrimonio, la cual no excluiría ni la fidelidad ni la unión, fidelidad recíproca, unión ejemplar, el vocabulario de las grandes palabras vacías se abreviaría mucho, y el Código vigente se reduciría notablemente; porque entonces la mujer que hubiese tenido la torpeza de equivocarse creyendo en un amor que no era lealmente correspondido, y que no debía ser duradero, hallaría su natural reparación, honrosa y estimada, en el escrupuloso cumplimiento de sus deberes de maternidad, esa verdadera virtud que no es palabra vana. ¿Qué es la fidelidad en el casamiento cuando no existe el amor, siendo éste reemplazado por el sentimiento contrario? ¿Qué nombre se le debe dar?

Por la libertad en el matrimonio, toda distinción legal, toda distinción arbitraria entre los hijos legítimos ó considerados como tales y los clasificados de

ilegítimos, cae á tierra. Y en este caso tiene razón el derecho romano cuando dice que «una madre no puede tener hijos bastardos.» De todos los principios que existen, el más verdadero es éste:

Los hijos son iguales ante la madre.

Por la libertad en el matrimonio, la mujer cesa de estar en tutela perpetua (1). Después que deja de ser menor de edad, según la ley (2), adquiere el derecho de disfrutar y disponer á su antojo de la fortuna que le es propia. Ya no existen cartas de dote, ya no más bienes parafernales (3). Vuelve á ser *señora de sus derechos*, según la siguiente definición de Guy-Coquille:

«Los bienes parafernales son aquellos que la mujer posee fuera de su dote, independientes de su marido, y de cuyos bienes puede disponer, siendo *señora de sus derechos*» (4).

Obra entonces del mismo modo que el legislador inconsecuente se lo concede cuando se queda viuda ó tutora (5). Esta inconsecuencia legal ha sido ob-

(1) Un hecho que siempre ha llamado la atención de los hombres que piensan algo, es que la esposa no es nunca mayor de edad; la mujer después de veinte años de casamiento, es tan menor de edad como la doncella que se casa á los 18. (E. LEGOUVÉ.)

(2) Código Napoleon. ART. 388. Llámase menor de edad al individuo de uno ú otro sexo que no ha cumplido los 21 años.

(3) Código Napoleon. ART. 1574. Todos los bienes que la mujer aporta fuera de la carta de dote se llaman parafernales.

(4) GUY-COQUILLE. Tratado sobre los derechos de los casados.

(5) Código Napoleon. ART. 390. Después de la disolución del matrimonio acontecida por muerte natural ó civil de uno de los dos esposos, la



servada muy juiciosamente por Mr. Legouvé en estos términos:

«Nuestro Código concede á la viuda todos los derechos que niega á la mujer casada: ¿y de qué modo se los concede? ¡En un segundo! Ayer, esta mañana mismo, áun no era dueña de administrar sus bienes personales, no podia firmar un contrato, no podia (áun con separacion de bienes) emprender ningun comercio; ¡y por la noche se ve llamada á dirigir por sí sola la vida de sus hijos y la suya! ¡De repente se encuentra lanzada, ella ignorante y aturdida, en medio de todas las dificultades de los negocios, de todos los trastornos de una administracion y de un gobierno doméstico, de los cuales siempre la habiais tenido alejada!

»¡Esto es absurdo..... á la par que providencial, porque es vuestra condenacion; es el derecho de las mujeres escrito dentro de la ley por vuestras propias manos!»

Por la libertad en el matrimonio, tambien se evita la escabrosa y falsa cuestion de las pesquisas de la paternidad, fuente inagotable de abusos, de procesos y de escándalos. Identificar la paternidad del seductor es cosa tan difícil, como el probar la no paternidad del esposo cuando la esposa ha dado á luz en la casa conyugal á un niño, de quien seguramente

tutela de los hijos menores de edad que no están emancipados pertenece de pleno derecho al sobreviviente de los esposos.

le consta personalmente no ser padre. No hay que formarse ilusiones. Nunca la indagacion de la paternidad, prohibida por el art. 340 del Código Napoleon, será admitida en Francia, en donde con razon han retrocedido el juez y el legislador ante su negacion, áun en el caso de impotencia alegada ó bien en el de adulterio justificado.

Por la libertad en el matrimonio, ya desaparecen las dudas que el restablecimiento del divorcio dejaria indecisas. ¿A quién de los dos separados se dejarán los hijos? ¿Se los llevará todos el uno ó los dividirán si hay dos? ¿Pero y si sólo hay uno, ó si son tres, cómo se zanjará la dificultad de la indivisibilidad? ¿En qué proporcion cada uno de los divorciados contribuirá á los gastos de educacion de los hijos á quienes la mujer habrá hecho dón de la vida, pero á quienes el hombre habrá dado su nombre? Estas cuestiones son muy delicadas, y vos las habeis resuelto muy bien en estos términos: «¿Qué sería de los hijos con el divorcio, recobrando el padre y la madre una absoluta libertad? ¿Quién de los dos se encargará de ellos? ¿A quién se los impondremos? ¿Al más honrado? ¿Y si el más honrado es justamente el que no tiene recursos para vivir? ¿Entonces, al que posea más? ¿Y si el más rico es justamente el más inmoral de los dos? Que el Estado se encargue de ellos, reteniendo para atender á su educacion la cantidad necesaria sobre los bienes de ambos divor-



ciados. ¿Y si ninguno posee nada? Entónces quedará el amor paternal ó maternal para resolver la dificultad. ¡Ay! Sucede con el sentimiento paternal y maternal lo que con todos los grandes sentimientos, que requieren suma constancia é inmensos sacrificios: anda ese amor muy escaso, y sobre todo el paternal.»

Por la libertad en el matrimonio, y únicamente por ella, se abre una salida á ese callejon que llamaré el *callejon Dumas* ó el *callejon de Ideville*, á vuestra eleccion. *Matar* es peligroso; puede costarle á uno, por lo ménos, cinco años de reclusion en un presidio; mas por astucia, nada más fácil y sencillo que el homicidio; en *perdonar* no hay riesgo ni tribunal ninguno que temer; pero nada hay que sea ménos sencillo ni ménos fácil que el perdon. E mucho más complicado que lo que se cree, ántes de haberlo pensado bien con el *Código Napoleon* en la mano. Marido y padre, teneis un primer hijo de cuya paternidad no habeis abrigado nunca la más ligera duda; otros hijos han podido nacer despues sin despertar en vos tampoco la más leve sospecha; pero durante una ausencia prolongada nace el último, en cuya concepcion estais plenamente convencido que no teneis la menor parte. Os han ocultado este nacimiento; en este solo caso excepcional, el legislador y el juez os permiten negarlo; pero si llegais á descubrir el hecho, ¿qué hareis? ¿Qué debereis hacer?

¿Cerraréis los ojos y perdonareis? ¿O bien alzareis la voz y negareis el perdon? Si no rechazais legalmente el niño que sabeis de un modo cierto no ser vuestro, entónces el primogénito será quien pague los gastos de vuestra generosidad marital. El consanguíneo será sacrificado al uterino.

¿Es esto justo en el actual orden de las cosas? Y si rechazais de un modo legal al pequeño parásito del domicilio conyugal, ¿qué pensarán de su madre vuestros demás hijos, acostumbrados por vos, no sólo á quererla sino á estimarla tambien? ¿Qué será de ella? Castigándola de ese modo tambien los castigais á ellos; y aunque obrando así lo habeis hecho para favorecer sus intereses, ¡quizás no os perdonen el haberles hecho huérfanos de madre! Bien pensado, en un caso así lo mejor y más prudente es no tocar la cuestion de dinero, la cuestion del robo á la herencia; ¿pero quién responde que el primer pequeño intruso á quien habeis dejado sentar á vuestra mesa no pondrá el cubierto para un segundo, el segundo para un tercero, y así sucesivamente? ¿Qué habeis hecho y qué hareis? ¿Sereis consecuente hasta la extincion de la fecundidad de la mujer que lleva vuestro apellido? Si no retrocedeis ante la censura de vuestros amigos y las suposiciones más injuriosas de la malignidad pública que sospecha siempre de toda accion generosa, ¿qué pensarán aquellos niños segun vayan siendo mayores, y á quienes, cuando



más pequeños, no habeis querido privar de los cuidados de su madre? Y si retrocedeis, ¿de qué os habrá servido vuestra primera concesion, debida á consideraciones que al cabo sólo os habrán conducido á una inconsecuencia perenne, pues no teniendo la separacion ni aun el divorcio si estuviese restablecido efecto retroactivo, no impedirá que el primer parásito perdonado disfrute del nombre y herede de la fortuna que ni disfrutarán ni heredarán sus hermanos y hermanas uterinos? Tenemos, por consiguiente, tres especies de vástagos de un mismo tronco: primero, los hijos legales y verdaderamente legítimos; segundo, los hijos legales aunque adulterinos; tercero, los hijos adulterinos sin ser legales. ¿Cómo, pues, semejante complicacion, incoherencia, no ha sido suficiente para decidir el Estado á abstenerse en adelante de mezclarse en el arreglo de cuestiones donde su intervencion sólo sirve para hacerla más confusa y más insoluble? Lo que le importa es que la poblacion se aumente bajo el dominio de las condiciones más favorables á su desarrollo físico é intelectual. Lo demás no le importa ni puede importarle, porque desde el momento en que divide los hijos en dos campos enemigos, el de los *nacidos conforme á la ley* y el de los *nacidos fuera de ley*, comete una grandísima injusticia con aquellos en cuyo detrimento ha establecido inconsideradamente esta division. ¿Acaso la ley de reemplazos hace esa

distincion entre los hijos *nacidos segun la ley* y los que están *fuera de la ley*? ¿Acaso como titulo de compensacion excusa á estos últimos del servicio militar? ¿Acaso no son iguales ante el cañon, el peligro, la muerte y el honor los nacidos *fuera de ley* y los *nacidos segun la ley*? ¿Se ha observado alguna vez que fuesen más valientes los legítimos que los naturales, y éstos más temerarios que los adulterinos y los incestuosos? ¿Con qué titulo entónces el Estado toma partido en favor de unos contra otros, otorgando su proteccion á quien no la necesita, y negándosela á quien le haria falta si la abstencion absoluta no fuese su regla sin excepcion? O las siguientes palabras del célebre Cambacercs, ponente del decreto de 12 Brumario, año 11, son ciertas, ó son falsas:

«En un gobierno que está basado sobre la libertad, los individuos no pueden ser víctimas de las faltas de sus padres. El desheredamiento es el castigo de los grandes crímenes: ¿ha cometido alguno el recién nacido?»

¿Si son ciertas, por qué no aplicarlas?

Los hijos naturales son los que nacen fuera del matrimonio. El Código Napoleon los clasifica en dos órdenes:

- 1.º Los hijos adulterinos é incestuosos.
- 2.º Los hijos naturales propiamente dichos, que son los que nacen de personas libres y que en el



momento de la concepcion podian contraer matrimonio entre sí (1).

Los somete á las siguientes reglas:

»Art. 334. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse por medio de un acto auténtico, cuando éste no conste en la partida de nacimiento.

»Art. 335. Este reconocimiento no podrá hacerse en provecho de los hijos que resulten de relaciones incestuosas ó adulterinas.

»Art. 338. El hijo natural reconocido no podrá reclamar los derechos del legítimo.

»Art. 340. La indagacion de la paternidad queda prohibida.

Art. 341. La indagacion de la maternidad es admitida.

»Art. 342. No habrá nunca derecho de indagar la paternidad ó la maternidad en el caso en que, segun el art. 335, el reconocimiento no es admitido.

»Art. 756. *Los hijos naturales no son herederos.* La ley sólo les concede derechos sobre los bienes de sus padres fallecidos, cuando han sido legalmente reconocidos. Pero no les concede ningun derecho sobre los bienes de los parientes de sus padres.

»Art. 757. El derecho del hijo natural á los bienes de sus padres difuntos se regulará de este mo-

(1) El *Anuario de la Oficina de Longitudes* ha registrado en Francia 3.064.849 nacimientos ilegítimos de 1847 á 1860; el término medio de estos cuarenta y dos años es de más de 72.000 anuales.

do: Si el padre ó la madre dejan hijos legítimos, ese derecho es la tercera parte de la herencia que el hijo natural hubiese obtenido siendo legítimo; la mitad cuando el padre y la madre no dejan descendientes, sino ascendientes ó hermanos ó hermanas, y las tres cuartas partes cuando no dejan ni descendientes ni ascendientes ni hermanos.

Art. 758. El hijo natural tiene derecho á la totalidad de los bienes cuando los padres no dejen parientes en grado susceptible de heredar.

Art. 762. Las disposiciones de los artículos 757 y 758 no pueden aplicarse á los hijos adulterinos ó incestuosos. La ley les concede sólo los alimentos.»

Si fuera de la sociedad, que llamaré sociedad legal para distinguirla de la sociedad independiente, aquella que vive fuera de las leyes reglamentarias del matrimonio civil; si fuera de la sociedad legal, el padre que ha tenido con su querida una hija no llega á ser amante suyo; si entre el hermano consanguíneo y la hermana uterina, sabiendo los lazos que les unen no sienten más que un amor fraternal, ¿no es esto una prueba perentoria de que hay manchas para las cuales son suficientes las costumbres del país que os ha visto nacer y las ideas del tiempo que os verá morir? (1) Aunque los artículos 161, 162

(1) Aunque en Roma existía el derecho de repudiar á la mujer, se respetaba tanto á los auspicios, que nadie durante *quinientos veinte*



y 163 del Código Napoleon fueran suprimidos, las prohibiciones que encierra seguirian subsistentes.

Hé aquí dichos artículos:

«Art. 161. El casamiento en línea directa queda prohibido entre todos los ascendientes y descendientes legítimos ó naturales y los aliados de la misma línea.

»Art. 162. En línea colateral, el casamiento queda prohibido entre el hermano y la hermana legítimos ó naturales y los aliados en el mismo grado.

»Art. 163. El casamiento queda tambien prohibido entre el tío y la sobrina, la tia y el sobrino.»

Más como los franceses tienen la costumbre de no establecer jamás una regla sino para infringirla, ese mismo Código se apresura á abrir la puerta á las derogaciones siguientes:

«Art. 164. Sin embargo, el emperador puede por causas graves levantar las prohibiciones marcadas en el art. 162 concernientes á los casamientos entre cuñado y cuñada, y la del art. 163 prohibiendo el casamiento entre tío y sobrina, tia y sobrino.»

No hay ninguna proposicion que no admita por lo ménos una objecion: la sola que seriamente pueda

*años usó de ese derecho, hasta Carvilio Ruga que repudió la suya por causa de esterilidad.*

*En Atenas era permitido casarse con la hermana consanguínea y no con la hermana uterina. En Lacedemonia era viceversa. En Alejandria era permitido casarse con la hermana, fuese consanguínea ó uterina.*

MONTESQUIEU.

hacerse á la solucion que he sacado de la naturaleza misma del hombre y de la mujer, es que esta solucion es demasiado avanzada para nuestra época, que sólo está madura para la descomposicion.

Pero el reinado de la inconsecuencia hereditaria no será eterno.

Llegará el dia, para la política, del reinado de la verdad, como ha llegado el de la ciencia, á pesar de las barreras de la ignorancia, de las hogueras de la supersticion, de los furoros de las masas y de los terrores de los déspotas.

En su admirable defensa en favor del divorcio, Milton, el gran poeta Milton, dice: «Cuando una verdad llega al mundo, siempre es con el titulo de bastarda, con vergüenza del que la engendra, hasta que el tiempo, que no es padre, sino partero de esa verdad, declara al hijo legítimo y vierte sobre su cabeza la sal y el agua.» Soy de la misma opinion.

Nadie se hace ménos ilusiones que yo acerca de los términos medios; pero si en teoría no admito ninguno como solucion, prácticamente no rechazo ninguno como transicion. Estoy dispuesto á aplaudir el restablecimiento del divorcio, en cambio de la separacion corporal, la cual no tiene razon de ser, considerada bajo el punto de vista civil y religioso.

Pero aunque sólo sea una transicion, y aunque funcione legalmente en Inglaterra, Alemania, Bélgica, que es país católico, en los Estados-Unidos, en



Rusia, Suiza, etc., etc..... quizás tengamos que esperar aún mucho tiempo ántes que el divorcio, que fué decretado el 20 de Setiembre de 1792 y anulado el 10 de Mayo de 1816, restablecido en 1831 por el Congreso de Diputados, pero rechazado por la Cámara de los Pares (1), encuentre nuevamente en Francia una mayoría legislativa dispuesta á votarlo.

Pero ya que no tuviésemos la libertad del divorcio, por lo ménos se nos debería dejar la de testar, tal como existe en Inglaterra y en los Estados- Unidos, en donde es completa.

Si descarada ó invenciblemente resguardada por el art. 312 del Código civil una mujer en Francia impone á su marido la paternidad de un hijo del cual él tiene la seguridad no ser padre, no sólo este niño heredará un nombre usurpado, sino que si es hijo único heredará también la mitad cuando ménos de la fortuna de quien no puede desconocerlo como hijo aún por causa de adulterio, á no ser que el nacimiento le haya sido ocultado. Los artículos 312 y 913 del Código civil son terminantes, y dicen así:

«Art. 312. El niño concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido.

»Art. 913. Las liberalidades entre vivos ó por testamento, no podrán pasar de la mitad de los bienes del finado, si es que á su muerte sólo deja un

(1) ¿Habeis restablecido la ley del divorcio, que garantizaba la moralidad de las familias? L. N. BONAPARTE, 1840. Tomo 1, página 126.

hijo legítimo; la tercera parte si deja dos; la cuarta si deja tres ó mayor número.»

Poco importa que el marido no sea el padre del hijo. Basta con que sea legal la filiacion para que la clasifiquen de legítima.

¡Poco importa que la verdad sea ultrajada! Perezca la verdad ántes que esta máxima del derecho romano, adoptada por los franceses: *¡Is pater est quem justæ nuptiæ demonstrant!*

Esta máxima romana, que es la exacta traduccion del art. 312, desaparecería por completo el día en que se borrarán los artículos 745 y 913 del Código civil, y fuesen reemplazados por la libertad de testar, *libertad necesaria*, que el legislador debe apresurarse á conceder á los padres para devolver á la autoridad paterna y materna su poder casi perdido ya, y á los jóvenes privilegiados del patrimonio la fuerza de impulsión generalmente extinguida en ellos por la seguridad legal de heredar la cuota invariablemente fijada.

Si, como dicen, la herencia, la propiedad son el fruto del trabajo acumulado, ¿con qué título, con qué derecho interviene el Estado para impedir al trabajador que disponga de sus ahorros con la misma libertad el último día de su vida, como cuando tenía amplia facultad de hacerlo, en el tiempo en que legalmente nada le impedía arriesgar ó perder su fortuna con la esperanza de aumentarla?